



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00361 00  
**M. DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTES:** AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO  
INDÍGENA COYARE - COCO  
**ACCIONADOS:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL  
NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA Y OTRO

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>, y, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la norma aplicable al presente asunto, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
2. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, frente a cada uno de los demandados, exponiendo concretamente lo requerido en el presente asunto, pues, en la referencia del escrito inicial se indicó que se ejercía la acción popular contenida en el artículo 88 de la Constitución Política, sin embargo, en la petición se solicitó únicamente la investigación penal de los funcionarios que participaron en la incursión militar del 24 de septiembre de 2021 en el Resguardo Coayare-Coco.
3. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar claramente la persona natural o jurídica, o la autoridad pública, presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, o en su lugar, establecer si la parte demandada corresponde efectivamente a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA y a la

---

<sup>1</sup> Ver documento 03DEMANDA.Pdf, registrado en la plataforma Tyba.

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, según los hechos descritos en la demanda.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar las direcciones para notificaciones, o si la misma corresponde al correo electrónico [annnersr33@gmail.com](mailto:annnersr33@gmail.com), informado en la petición elevada el 08 de octubre de 2021 a Asocrigua, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, y, la Defensoría del Pueblo.
5. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante las autoridades demandadas, la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados señalados en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las entidades demandadas.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda a los demandados.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, podrá subsanar la omisión enviando el correo a los destinatarios, a sus correos electrónicos publicados para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 20 arriba citado.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>. Para lo cual se informa

<sup>2</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el

que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>3</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>4</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbbf3e5627a11aac069ba0d83bbe5af0997686cd54252fa975843380daffe06**

Documento generado en 21/10/2021 08:01:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>3</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>4</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.